

Honorables Magistrados
Sala Civil-Agraria
Corte Suprema de Justicia

ASUNTO: Acción de tutela

José Orlando Henao Echeverry, identificado con la C.C. No 7.516.525, con el debido respeto, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, en solicitud de protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, en que incurrió el Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira y la Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira, cuando si bien es cierto, existe denuncia penal y queja disciplinaria por fraude a resolución judicial y prevaricato contra el magistrado y la jueza, se niegan en aceptar la solicitud de recusación fundamentado en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P.

HECHOS

El 15 de febrero de 2024 La COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL le notifica al Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, la orden de **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** por la denuncia presentada por José Orlando Henao Echeverry por fraude a resolución judicial y prevaricato. (Ver apertura de investigación que se allega)

El Magistrado recusado y notificado de la apertura de la investigación dada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, está impedido para conocer la solicitud de recusación presentada por José Orlando Henao, a la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira fundamentado en la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

"El legislador ha puesto especial empeño para asegurar y garantizar la imparcialidad de los jueces en la resolución de los conflictos que se ponen a su conocimiento, comprendiéndose que la buena imagen de la justicia reside, principalmente, en la confianza que los usuarios de la misma tengan en los jueces para la justa y recta composición de los litigios. Por ende, allí donde ve que sobre la imparcialidad pueda caer mácula que malogre ese propósito, no vacila en exhortar al funcionario a que se separe del conocimiento del asunto, y faculta a las partes como a sus apoderados para que acudan al mecanismo procesal de la recusación con el fin de obtener el citado propósito."

A la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira, le presenté el **23 de febrero de 2024** solicitud de recusación fundamentado en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., la cual textualmente dice:

"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"

El juzgado responde la recusación en **escrito de 26 de febrero de 2024**, anotando *"No se atiende la petición formulada en el escrito que antecede por el demandante señor JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY, como quiera que independiente por el peticionario se hayan formulado la denuncia penal y la queja disciplinaria anunciadas, es de advertir que el presente asunto se encuentra terminado, pues como se ha sostenido en diferentes proveídos que resuelven peticiones elevadas por el actor, la obligación derivada de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Agosto 12 de 1998 fue cumplida a cabalidad por la entonces demandada ASEGURADORA COLSEGUROS S.A."* (Ver escrito que se allega) (Negrillas propio)

El juzgado, no se pronunció a través de una providencia donde se debe anotar clase de proceso, partes intervinientes y radicado. En las providencias se anotan ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES Y RESUELVE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El 26 de febrero el juzgado responde con un simple escrito que no está dirigido a ningún expediente, ni partes intervinientes, el escrito no anota antecedentes, consideraciones y resuelve, por tanto, no surte efectos jurídicos la respuesta del juzgado, para el proceso ordinario de José Orlando Henao contra Colseguros S.A. con Radicado No. 66001310300319911203000. El escrito, no remite el expediente al superior como lo dispone el inciso tercero del artículo 143 del C.G.P.

La decisión del juzgado de 26 de febrero de 2024 queda debidamente ejecutoriada y no admite adición ni aclaración, por lo tanto, la remisión del expediente al superior del 29 de abril de 2024 es un error procesal y el superior debe declararla inane.

El juzgado a mis solicitudes copia y pega *"la obligación derivada de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Agosto 12 de 1998 fue cumplida a cabalidad por la entonces demandada ASEGURADORA COLSEGUROS S.A."*

A través de apoderado judicial, se le ha solicitado al juzgado para que, muestre pruebas de pagos, no tiene pruebas, porque si las tuviera ya las había mostrado, donde se garantice el derecho de defensa de las partes en el proceso, y por ende la eficacia del principio de contradicción por cuanto así se permite no solo conocer las pruebas para su debate, su objeción, controvertir su conducencia y discutir su alcance.

El magistrado estando notificado el **15 de febrero de 2024** de la apertura de la investigación por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, haciendo caso omiso, no se declara impedido para conocer la solicitud de recusación a la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira, actuando caprichosamente en proveído de **21 de junio de 2024**, declara INFUNDADA la recusación contra la Jueza, considerando que no se configura la causal 7 del artículo 141 del C.G.P.

El magistrado decretó de oficio como prueba librar comunicaciones a la Fiscalía y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, a fin de conocer el estado de las denuncias. En respuesta se obtuvo que si existe denuncia de José Orlando Henao Echeverry a la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira en la Fiscalía por el delito de fraude a resolución judicial entre otros NUNC 630016099363202314008. Y denuncia disciplinaria en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda con Radicado No 2024-45.

Como se decretaron pruebas de oficio, el inciso tercero del artículo 143 del C.G.P, prevé “...fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.”

Teniendo en cuenta la disposición anterior se observa que el magistrado ha incurrido en una vía de hecho por “*defecto procedimental absoluto*”, cuando no fijó fecha y hora para audiencia, debiéndose precisar que este se presenta “...cuando el juez de instancia actúa completamente ajeno al procedimiento establecido, es decir se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “*formas propias de cada juicio*”, con consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.”

No sobra decirle al magistrado, **no es un proceso ejecutivo como lo tiene anotando**. En proceso ordinario de José Orlando Henao Echeverry contra Colseguros S.A. hoy Seguros Allianz S.A., la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia **CASA** sentencia y emite sentencia sustitutiva el 12 de agosto de 1998, donde en la parte resolutive se ordena:

(...) 19 de diciembre de 1990, fecha esta última a partir de la cual, y hasta el momento en que el pago se verifique, la demandada le adeuda asimismo al demandante los intereses moratorios causados sobre la misma suma y los cuales se liquidarán de conformidad con lo dicho en la parte expositiva de esta sentencia. (...) (Ver sentencia que se allega)

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira es competente para darle trámite a la liquidación ordenada en la sentencia por haber conocido en primera instancia del proceso ordinario.

Presentada la liquidación de los intereses moratorios en repetidas veces, la juez deniega darle su trámite a la liquidación, providencias que han sido confirmadas por el magistrado Edder Jimmy Sánchez de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira.

La juez y el Magistrado se sustraen al cumplimiento de la orden emitida por su máximo Tribunal, incurriendo en el tipo penal de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, prevista en el artículo 454 del Estatuto Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: **"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de..."**

Es la razón por la cual, en **noviembre del año 2023**, hice la denuncia en la Fiscalía, y denuncia disciplinaria contra la jueza y el magistrado por fraude a resolución judicial y prevaricato.

Me asiste el derecho de presentar la liquidación de los intereses moratorios ordenados en la sentencia, y teniendo de presente que la jueza se sustrae al cumplimiento de lo ordenado, antes de presentar la liquidación le solicito en **febrero 23 de 2024** a la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira declararse separada del expediente y disponga la remisión al juzgado que deba remplazarlo a quien corresponda en turno, pues una vez se encuentre el expediente en otro despacho judicial se **presentará la liquidación** para su trámite.

La recusación se ajusta a lo previsto en la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir denuncia penal y queja disciplinaria contra la jueza y el magistrado antes de presentar la liquidación de los intereses moratorios ordenado en sentencia, y a la fecha no he presentado la liquidación sabiendo que la jueza no le da su trámite y no es ético que, habiendo denunciado a la jueza le solite el trámite de la liquidación.

PETICIÓN ESPECIAL. Honorables Magistrados, respetuosamente solicito a esa Honorable Corporación ordenar su cumplimiento de la sentencia, para que se realice la **LIQUIDACIÓN** de los intereses moratorios, donde se concreta la suma que debe pagar la Aseguradora Colseguros S.A. hoy Seguros Allianz S.A, a José Orlando Henao Echeverry beneficiado en la sentencia.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito decretar y practicar en la presente acción de tutela las siguientes pruebas que me permito allegar:

1. Copias de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL donde le notifica al Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, la orden de **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**
2. Copia de la solicitud de recusación presentada el 23 de febrero de 2024.
3. Escrito del Juzgado el 26 de febrero 2024, donde no atiende la petición de recusación y no remite el expediente al superior.
4. Oficio No. 267 de mayo 9 de 2024 de la secretaria del juzgado donde envía la recusación al Dr. Edder Jimmy Sánchez, en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado el 29 de abril de 2024.
5. Auto proveído por el Magistrado Edder Jimmy Sánchez del 21 de junio de 2024.
6. Copia de sentencia sustitutiva del 12 de agosto de 1998, emitida en la Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia, donde en la parte resolutive se ordena liquidar intereses moratorios.

PRETENSIÓN

1º) TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia de José Orlando Henao Echeverry.

2º) DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el escrito del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira de **26 de febrero de 2024**, en consecuencia, dejar sin valor ni efecto las decisiones posteriores en especial la remisión del expediente al superior del **29 de abril de 2024** es un error procesal.

3º) DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proveído por el Magistrado Edder Jimmy Sánchez del 21 de junio de 2024.

4º) Declarar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira separado del expediente al tenor de lo normado por el artículo 141-7, y disponga la remisión del expediente del proceso ordinario al juzgado que deba reemplazarlo a quien

corresponde en turno, para el trámite a la liquidación ordenado en la sentencia emitida el 12 de agosto de 1998 por la Sala de Casación civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia, la que, se presentará una vez se encuentre el expediente del proceso ordinario Radicado con el No. 66001310300319911203000 en otro despacho judicial.

5º) Honorables Magistrados, comedidamente solicito que, una vez verificada la sentencia emitida en esa Honorable Corporación en Agosto 12 de 1998, se haga un pronunciamiento jurídicamente cierto, justo y sensato, donde se le diga a la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira y al Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, si la sentencia ordena la liquidación de los intereses moratorios para concretar la suma que debe pagar la Aseguradora demandada a José Orlando Henao Echeverry beneficiado en la sentencia.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Quien interpone esta acción de tutela manifiesta bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a la misma, no se ha interpuesto por los mismos hechos contra la misma autoridad judicial, otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

José Orlando Henao Echeverry, en Armenia, Quindío calle 5N 20-00 Conjunto Residencial Sorrento Bloque 13 apartamento 502. Correo electrónico pascualito11@hotmail.com Celular 3128252839

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira:
Correo electrónico j03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co
El Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás
Correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,


José Orlando Henao Echeverry

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicado No. 110010802000202301463 00

Quejoso: José Orlando Henao Echeverry.

Disciplinable: Edder Jimmy Sánchez Calambás, Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

El 1° de diciembre de 2023¹, fue sometida a reparto la queja presentada por el señor José Orlando Henao Echeverry, quien manifestó su inconformismo con el proceder del doctor Edder Jimmy Sánchez Calambás, Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Edder Jimmy Sánchez Calambás, por las posibles irregularidades presentadas en el marco del proceso ejecutivo que aquél promovió contra Colseguros S.A., hoy Seguros Allianz, bajo el radicado No. 660013103003 1991 012030 00, en esencia, porque, de un lado, se sustrajo al cumplimiento de la obligación impuesta en sede de casación al condenar el pago de intereses moratorios; de otro, por cuanto no resolvió la apelación que formuló contra el auto que le negó la nulidad, dentro del plazo de los 6 meses previsto en la parte final del inciso primero del artículo 121 del CGP y, además, debido a que en el proveído de 14 de noviembre de 2023 con el que desató el aludido alzamiento, entendió que hubo pago de la obligación, sin estarlo, lo que configuró un flagrante prevaricato por acción y, por ese camino, no obró con igualdad e imparcialidad.

Para sustentar su reclamo, sostuvo que:

¹ Archivo titulado: "02 11001080200020230146300 ACTA".



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 110010802000202301463 00
Ref.: APERTURA DE INVESTIGACIÓN

"(...) PRIMERO: Sustracción al cumplimiento de una decisión judicial, prevista en el artículo 454 del Estatuto Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: "El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de..."

Del contenido del referido tipo penal se pueden extraer los siguientes presupuestos jurisprudenciales anotados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

'Sustraerse significa dejar de hacer, por lo que el verbo rector contenido en la aludida normativa, efectivamente se materializó, toda vez que no existe constancia de cumplimiento de la orden proferida en la sentencia que, se constituye en el pilar del acatamiento de la rama judicial'.

La conducta se concreta en abstenerse o separarse del cumplimiento de una obligación que tiene su fuente en una decisión judicial."

SEGUNDO: EN SENTENCIA DICTADA EL 12 DE AGOSTO DE 1998, POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se condenó a la Aseguradora Colseguros S.A., hoy Seguros Allianz S.A., al pago de \$12.042.829.47 por perjuicios al demandante, **'incrementados en \$2.715.658.03 (..) 19 de diciembre de 1990, fecha esta última a partir de la cual, y hasta el momento en que el pago se verifique, la demandada le adeuda asimismo al demandante los intereses moratorios causados sobre la misma suma y los cuales se liquidarán de conformidad con lo dicho en la parte expositiva de esta sentencia'. (Acompañó sentencia)**

TERCERO: La orden es clara, precisa no admite discusión LIQUIDACIÓN de los intereses moratorios, para concretar la suma que debe pagar la Aseguradora; siguiendo los parámetros fijados en la sentencia, se tiene un capital de \$12.042.829.47 incrementados en \$2.715.658.03, liquidando intereses pendientes o atrasados desde el 20 de diciembre de 1990 hasta fecha de presentación de la liquidación.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, es el competente para tramitar la liquidación ordenada en la sentencia, por haber conocido del proceso ordinario en primera instancia que, casa en la Corte.

A través de apoderado judicial en noviembre 22 de 2022 se presenta al Juzgado la liquidación de los intereses moratorios. El Juzgado en auto de diciembre 5 de 2022 procede contra la orden dictada en la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 110010802000202301463 00
Ref.: APERTURA DE INVESTIGACIÓN

sentencia manifestando, '...se abstiene de darle trámite a la anterior liquidación presentada por el apoderado judicial del demandante señor JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY como quiera que no se está frente a una acción ejecutiva..'. Auto de NULIDAD insaneable, por proceder contra la orden del Superior.

CUARTO: NULIDAD el artículo 133 del Código General del Proceso, señala claramente y en forma taxativa las causales de nulidad que conllevan a destruir la actuación surtida cuando en alguna de ellas se ha incurrido, es decir, que para que proceda, el decreto es imperioso que se encuentre enlistada como causal y sea alegada, pues de lo contrario no obliga al despachador de justicia pronunciarse.

Establece el numeral 29 del Artículo 133 del Código General del Proceso que, 'Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior...'. nulidad insaneable.

A través de apoderado judicial se formula la NULIDAD del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira de 5 de diciembre de 2022.

El Juzgado denegó la nulidad en auto de 8 de febrero de 2023, el cual se recurre en apelación y el Juzgado en auto de febrero 21 de 2023 concede la apelación.

QUINTO: RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO de 8 de febrero de 2023.

Nada más parecido a la injusticia que la justicia tardía, el recurso de apelación contra el auto de 8 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, donde denegó la nulidad de que trata el numeral 2 del Artículo 133 del Código General del Proceso, no ha sido resuelto.

*El Magistrado pierde su competencia para decidir el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, **el 8 de febrero de 2023**, donde se denegó la nulidad formulada, lo prevé parte final inciso primero del artículo 121 del C.G.P., 'el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria.'*

Tenemos recepción del expediente en la secretaria del Tribunal (25 de abril de 2023) vencimiento del término acaeció el 26 de octubre de 2023, sin haberse resuelto por parte del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, el recurso de apelación del auto recurrido



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 110010802000202301463 00
Ref.: APERTURA DE INVESTIGACIÓN

proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 8 de febrero de 2023.

En escrito de noviembre 16 de 2023, a través de apoderado judicial, le solicita al magistrado se declare la pérdida de competencia toda vez que no acató el término de seis meses que consagra parte final inciso primero del artículo 121 del C.G.P. para decidir el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 8 de febrero de 2023, donde se denegó la nulidad formulada de que trata el artículo 133-2 ibidem.

Las normas procesales son de inmediato cumplimiento, el Magistrado al día siguiente debía informarle a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y remitir el expediente al magistrado que le sigue en turno. (ordenado inciso segundo del artículo 121 C.G.P.). El Magistrado guarda un elocuente silencio a la petición de noviembre 16 de 2023, donde se solicita se declare la pérdida de competencia.

Ahora bien, el magistrado está en presencia de un asunto en el que se le solicita declarar la nulidad como lo establece el numeral 2 del Artículo 133 del CG.P., sin que pueda entrar a analizar situaciones diferentes, pues ninguna norma procesal lo faculta para cambiar el asunto recurrido en apelación, pues de una buena vez de oficio profiere auto de 14 de noviembre de 2023, totalmente ajeno al recurso en apelación.

En escrito de noviembre 1 de 2023, comedidamente le solicito al magistrado proferir la decisión del auto recurrido en apelación que se encuentra a despacho desde 25 de abril del presente año.

El Magistrado de oficio profiere auto el 14 de noviembre de 2023, donde confirma auto de 5 de diciembre de 2022 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en su proveído a 'motu proprio' propone excepción de pago, para declarar cancelada la obligación a COLSEGUROS, en flagrante prevaricato afirma:

"le fue cancelada por la sociedad COLSEGUROS S.A.S el día 2 de julio de 1998 la suma de \$12.042.829.00 (.) "Está igualmente acreditado que con fecha noviembre 13 de 1998 (.) Realizadas las operaciones matemáticas respectivas; (.) se tiene que con las sumas de dinero en cuantía de \$74.487.295.00 canceladas por la ASEGURADORA COSEGUROS S.A.S. se dio cumplimiento a la sentencia sustitutiva profendida con fecha Agosto 12 de 1998 (--) Por su parte el despacho judicial ha considerado, que, "las obligaciones derivadas del fallo de fecha agosto 12 de 1994 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia quedaron satisfechas por la Aseguradora Colseguros S.A con las



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 110010802000202301463 00
Ref.: APERTURA DE INVESTIGACIÓN

consignaciones cuyas copias obran a folio 246 del cuaderno principal".

Me permito controvertir de una manera clara, precisa cada uno de lo afirmado por el señor magistrado, aportando documentación como prueba:

El 2 de julio de 1998 COLSEGUROS PAGA VALOR INDEMNIZADO DIRECTAMENTE AL ASEGURADO POR SINIESTRO OCURRIDO EL 08-06-89.

A HENAO ECHEVERRY JOSE ORLANDO Y/O CONFECCIONES MICHLELINE Valor \$6.021.414,00.

El 2 de julio de 1998 COLSEGUROS PAGA VALOR INDEMNIZADO DIRECTAMENTE AL ASEGURADO POR SINIESTRO OCURRIDO EL 08-06-89.

A HENAO ECHEVERRY JOSE ORLANDO Y/O CONFECCIONES MICHLELINE Valor \$6.021.414, 00.

Entonces, se tienen dos pagos de indemnización de julio 2 de 1998 que, suman \$12.042.829.00; esos valores no pueden ser abonados a la condena impuesta a COLSEGUROS en sentencia de 12 de agosto de 1998, cuando los valores corresponden a una indemnización por siniestro ocurrido el 08 de junio de 1989 pagado a José Orlando Henao y/o Confecciones micheline, el 2 de julio de 1998 fecha antes de dictar sentencia 12 de agosto de 1998.

Es probado, corresponde a indemnización por siniestro ocurrido el 08 de junio de 1989, totalmente ajeno a la condena impuesta a COLSEGUROS en la sentencia dictada el 12 de agosto de 1998.

El Magistrado, no hizo uso de! poder deber en buscar la verdad de los supuestos pagos, cuando la juez no tiene prueba que, acredite pagos por \$62.444.446, no hay consignaciones por valor de \$62.444.446 a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira; no hay comunicación judicial de embargo al crédito para el proceso ordinario de José Orlando Henao contra Colseguros; el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá no le ha comunicado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, ningún embargo al crédito; no se perfeccionó embargo al crédito, dispuesto para esa fecha 13 de noviembre de 1998, en el artículo 681 numeral 5 del (derogado Código de Procedimiento Civil.) que preceptúa "el de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 110010902000202301463 00
Ref.: APERTURA DE INVESTIGACIÓN

perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en respectivo despacho judicial."

El Magistrado en el auto proveído de oficio el 14 de noviembre de 2023, incurre en flagrante prevaricato por acción.

No está obrando con igualdad, equidad e imparcialidad respecto de las partes pues tomó la vocería y defensa de Colseguros hoy Seguros Allianz, desvía el asunto recurrido, alejándose del principio de congruencia, postulado de obligatoria observancia por parte de los jueces en todo pronunciamiento judicial.

El Magistrado, no puede tomar parte a favor o en contra de ninguna de las personas que intervienen en un juicio, pues con ello se quebrantó el espíritu del artículo 42 numeral 2 del C.G.P. y, eso, precisamente es lo que sucede en este litigio donde el Magistrado asume la defensa de Colseguros, proponiendo a 'motu proprio' una excepción de (pago) para declarar cancelada la condena impuesta a COLSEGUROS, sin que sea su deber constitucional hacerlo. Su deber a no dudarlo es acatar la orden dictada en la sentencia de su máximo Tribunal y ordenarle al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira darle trámite a la liquidación presentada.

*El Magistrado y la Juez, en conexión proceden contra la sentencia que, ordena la **demandada le adeuda asimismo al demandante los intereses moratorios causados sobre la misma suma y los cuales se liquidarán de conformidad con lo dicho en la parte expositiva de esta sentencia.***

Actuación torticera con plena conciencia, aceptando que el acto realizado es contrario a la ley, incurriendo en fraude a resolución judicial y prevaricato". (sic).

En consecuencia, al tenerse identificado al presunto autor de la falta, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, y cumplidas las exigencias señaladas en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, se ordena **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra el doctor Edder Jimmy Sánchez Calambás, Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 *ibidem* se,



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 110010802000202301463 00
Ref.: APERTURA DE INVESTIGACIÓN

DISPONE:

Por Secretaría Judicial de esta Corporación:

1-. Notifíquese la presente apertura de investigación al doctor Edder Jimmy Sánchez Calambás, Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 109, 110, 112, 121, 244 de la Ley 1952 de 2019 (*los dos últimos modificados por las reglas 20 y 63 de la Ley 2094 de 2021*) y 8° de la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la notificación personal, déjense las constancias respectivas en el expediente y realícese la notificación por edicto atendiéndose lo previsto por el artículo 127 *ibidem*, *modificado por el canon 23 de la Ley 2094 de 2021*.

2-. Para garantizar al disciplinable el ejercicio de su derecho a la defensa, infórmesele que, si lo desea, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación, por escrito podrá pronunciarse frente a la queja presentada en su contra, o si a bien lo tiene, solicitar al despacho señalamiento de fecha y hora a efecto sea escuchado en diligencia, así como solicitar pruebas y allegar las que pretenda hacer valer.

3-. Así mismo, se le deberá informar, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019, *modificado por el precepto 30 de la Ley 2094 de 2021*, que la confesión y la aceptación de cargos proceden en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre, en cuyo caso las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. En etapa de juzgamiento procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión, en cuyo caso las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta en una tercera parte. Advirtiéndole, además, que no habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 110010802000202301463 00
Ref.: APERTURA DE INVESTIGACIÓN

4.- Cumplida la notificación, solicítese al funcionario, se sirva informar, si tiene otra dirección de correo electrónico y fax, como también su autorización expresa para comunicar por estos medios las notificaciones personales a que haya lugar.

5.- Requerir a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, para que con destino a la presente, certifique el nombramiento, posesión y la última dirección que registra en la hoja de vida el doctor Edder Jimmy Sánchez Calambás, Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

6.- Solicitar a la Procuraduría General de la Nación, los antecedentes disciplinarios del funcionario investigado.

7.- Por la Secretaría de esta Comisión, remitir constancia sobre los antecedentes disciplinarios que pueda registrar el funcionario, e igualmente informar si por estos hechos ya cursa proceso disciplinario; en caso afirmativo, indicar el nombre del quejoso o autoridad noticiante, del Magistrado Ponente y el estado actual de las diligencias.

8.- Oficiar a la Secretaría del Juzgado 3° Civil del Circuito de Pereira y a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue en medio magnético copia íntegra y legible del proceso ejecutivo (a continuación de ordinario) promovido por José Orlando Henao Echeverry contra Colseguros S.A., hoy Seguros Allianz, bajo el radicado No. 660013103003 1991 012030 00.

9.- Requerir a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Pereira- Risaralda, para que allegue certificado de salarios devengados por el doctor Edder Jimmy Sánchez Calambás, Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, para el periodo



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 110010802000202301463 00
Ref.: APERTURA DE INVESTIGACIÓN

comprendido entre febrero de 2023 a la presente.

10.- Solicitar a la Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, o la dependencia que corresponda, se sirva allegar constancia de situaciones administrativas como permisos, licencias, incapacidades o vacaciones conferidos al doctor Edder Jimmy Sánchez Calambás, como Magistrado de la Sala Civil – Familia de ese Tribunal, o si asistió a cursos, talleres, congresos o seminarios, si hay constancia de permisos para ejercer la docencia, o para adelantar estudios de especialización o maestría, o de otra índole, además si fungió como Vicepresidente o Presidente de la Sala, y si tuvo casos de alta complejidad, desde febrero de 2023, a la fecha.

11.- Por Secretaría Judicial, requerir a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial para que remita las estadísticas de producción del doctor Edder Jimmy Sánchez Calambás, Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, correspondientes a los reportes realizados entre el año 2023. Igualmente, informar el índice de egresos efectivos y producción diaria entre decisiones interlocutorias y sentencias, desde febrero de 2023 hasta la fecha.

12.- Requerir a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, para que informe si para el despacho del doctor Edder Jimmy Sánchez Calambás, Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se adoptaron medidas de descongestión desde febrero de 2023 hasta diciembre de ese mismo año.

13.- Pedir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que allegue copia de la acción de tutela que eventualmente promoviere José Orlando Henao Echeverry contra la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, por los hechos que nos ocupan.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 110010802000202301463 00
Ref.: APERTURA DE INVESTIGACIÓN

14.- Ténganse como pruebas las documentales allegadas a las diligencias hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Acosta", is positioned above the printed name.

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

mar/jpc

Pereira, febrero 23 de 2024

Señora
Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario.
Demandante: José Orlando Henao Echeverry
Demandado: Aseguradora Colseguros -hoy Seguros Allianz
Radicado: No.66001-31-03-003-1991-12030-00

José Orlando Henao Echeverry, identificado con C.C. No. 7.516.525, obrando como beneficiado en la condena impuesta a la Aseguradora Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A. dictada el 12 de agosto de 1998 por la Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia, donde ordena LIQUIDAR intereses moratorios para concretar la suma que debe pagar la Aseguradora, y habiéndose presentado la liquidación en repetidas veces donde el juzgado deniega darle trámite a la liquidación, procediendo contra la orden de su máximo Tribunal, para lo cual se generó la nulidad insaneable establecida del numeral 2º del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Me permito manifestarle a la señora juez que, voy a presentar la LIQUIDACIÓN de los intereses moratorios ordenados en la sentencia y, por tanto, comedidamente me permito formular la siguiente:

PETICIÓN

Sírvase usted, declararse separada del expediente y disponga la remisión al juzgado que deba reemplazarlo a quien corresponde en turno, para el trámite a la liquidación que se presentará una vez se encuentre el expediente en ese despacho judicial.

CAUSAL Y HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN

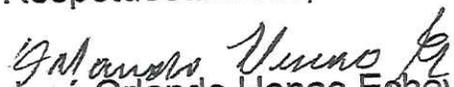
Invoco como base de la recusación propuesta la causal prevista en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, por haber formulado denuncia penal y queja disciplinaria contra usted señora juez, por fraude a resolución judicial y prevaricato.

PRUEBAS

Sírvase señora Jueza tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Denuncia penal Fiscalía 09 Seccional Pereira Risaralda. Radicado No. 630016099363202314008.
2. Queja disciplinaria Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda. Radicado No. 2024-45

Respetuosamente,


José Orlando Henao Echeverry

12030-1991

A Despacho de la señora Juez, hoy 23 de Febrero de 2024.



MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira Risaralda, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro.

No se atiende la petición formulada en el escrito que antecede por el demandante señor JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY, como quiera que independiente por el peticionario se hayan formulado la denuncia penal y la queja disciplinaria anunciadas, es de advertir que el presente asunto se encuentra terminado, pues como se ha sostenido en diferentes proveídos que resuelven peticiones elevadas por el actor, la obligación derivada de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Agosto 12 de 1998 fue cumplida a cabalidad por la entonces demandada ASEGURADORA COLSEGUROS S.A..

No obstante lo anterior, además de no estar acreditada la formulación de las referidas denuncia penal y queja disciplinaria, es del caso señalar que al tenor de lo normado por el Art. 141-7 del Código General del Proceso, podría eventualmente configurarse la causal de recusación, habiendo existido vinculación legal de la suscrita Juez a las correspondientes investigaciones, situación que no ha ocurrido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA

CERTIFICO: Que por estado No. 019 del 27 febrero de 2024,
notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.



MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Lucia Sepuveda Gonzalez
Juez Circuito

12030-1991

A Despacho de la señora Juez, hoy 25 de Abril de 2024.



MARIA ESTHER BETANCUR GONZÁLEZ

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira Risaralda, abril veintinueve de dos mil veinticuatro.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 143 Inciso 3° del Código General del Proceso, y ante la decisión adoptada en el auto de fecha Febrero 26 de 2024, se ordena la remisión del proceso a la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA

CERTIFICO: Que por estado No. 036 del 30 de abril de 2024,
notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.



MARIA ESTHER BETANCUR GONZÁLEZ
Secretaria

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Palacio Justicia – Torre A - Of. 409 - Tel: 606 3169011 Ext. 1068
Correo: j03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 267
Mayo 9 de 2024
Rad. 66001310300319911203000

Doctora
ANGELA MARIA JARAMILLO QUINTERO
COORDINADORA REPARTO
Ciudad

Cordial saludo

Para que sea repartido entre los señores Magistrados de la Sala Civil Familia y para que se conozca de la recusación presentada por el señor JOSÉ ORLANDO HENAO ECHEVERRY, remito el proceso instaurado por el nombrado HENAO ECHEVERRY CONTRA LA ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. HOY ALIANZA SEGUROS S.A..

Sube por catorceava vez a esa superioridad, habiendo conocido en anterior oportunidad el magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás

Consta la actuación de: Cuaderno principal con 79 archivos. Cuatro cuadernos de segunda instancia con 20, 14, 25 y 23 archivos

Atentamente,

NO REQUIERE FIRMA
(Arts. 7 de la Ley 527 de 1999; 2 de
Ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo
PCJA-20 11567 del C.S.J.)

MARIA ESTHER BETANCUR GONZÁLEZ
Secretaria




TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

ASUNTO	: RESUELVE RECUSACIÓN
TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JOSÉ ORLANDO HENAO ECHEVERRY
DEMANDADA	: ASEGURADORA COLSEGUROS HOY ALLIANZ SEGUROS
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO PEREIRA
RADICACIÓN	: 66001-31-03-003-1991-12030-11 (3663)
TEMAS	: RECUSACIÓN CAUSAL 7 ART. 141 CGP
MAG. SUSTANCIADOR	: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Se decide sobre la recusación formulada por el señor JOSÉ ORLANDO HENAO ECHEVERRY a la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, para continuar conociendo del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Ante el mentado despacho judicial se adelantó proceso ejecutivo promovido por el señor Henao Echeverry contra la aseguradora Colseguros hoy Allianz Seguros, que culminó con decisión de fondo y sentencia del 12 de agosto de 1998 por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

RAD. 66001-31-03-003-1991-12030-11 (3663)

2. Dentro de dicho trámite, el ejecutante manifiesta que *“habiéndose presentado la liquidación en repetidas veces el juzgado deniega darle trámite a la liquidación”* lo que en su sentir va contra la orden dada por la CSJ, generando la nulidad insanable de que trata el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

De ahí que solicita a la señora juez *declararse separada del expediente y disponga la remisión al juzgado que deba reemplazarlo a quien corresponde en turno, para que tramite la liquidación que se presentará una vez se encuentre el expediente en ese despacho judicial.*

Concluye recusando a la titular del juzgado bajo la causal prevista en el numeral 7° de que trata el artículo 141 ídem, por haber formulado denuncia penal y queja disciplinaria en su contra, *por fraude a resolución judicial. (fol. 67Solicitud, 01PrimeraInstancia, Co1Principal)*

2. Mediante auto del 26 de febrero hogaño, sostuvo la titular del juzgado, que independientemente *“se hayan formulado la denuncia penal y la queja disciplinaria”* anunciadas por el peticionario el presente asunto se encuentra terminado, por cuanto como ya lo ha expuesto en varias ocasiones ante las peticiones elevadas tendientes a la liquidación, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil fue cumplida a cabalidad por la demandada Colseguros S.A.

Y agrega, no se encuentra acreditada la formulación de las denuncias indicadas por el peticionario, para que así se configure la causal alegada como recusación. Sin más disposiciones dispuso la notificación de dicho proveído. *(fol. 68AutoSustanciacion, 01PrimeraInstancia, Co1Principal)*

3. Mas adelante por auto del 29 de abril hogaño, ordenó la remisión de la anterior decisión, para lo que corresponda. (fol. 77AutoOrdenaRemitir, ídem)

4. Asignado el asunto a este despacho, el 22 de mayo último se decretó como prueba librar comunicaciones a la Fiscalía 9 Seccional de Pereira Risaralda y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, a fin de conocer el estado de la denuncia y queja disciplinaria referidas por el recusante. (fol. 011Prueba, 02SegundaInstancia, C09Recusación)

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 143 del Código General del Proceso, y en Sala Unitaria, por mandato del artículo 35 del mismo estatuto, corresponde resolver lo pertinente respecto de la recusación presentada contra la Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira.

2. Se ha sostenido por la jurisprudencia nacional que, las causales de impedimento o recusación, están cimentadas en la prevalencia del interés general sobre el particular, y fueron concebidas en la ley procesal, con el claro objetivo de garantizar la imparcialidad y la transparencia propias de la función pública, para que no haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en la producción o ejecución de una actuación de orden administrativo, de una investigación, de la práctica de una prueba o de la emisión de un acto administrativo definitivo, entre otros.

Así entonces, según las normas que actualmente gobiernan la materia, “Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de

recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan”.

En el caso, propiamente se invocó la causal contenida en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Obsérvese que para su configuración establece: (i) Que la denuncia penal o disciplinaria en que se funda el impedimento se motive en hechos ajenos al proceso judicial en que se ventila el mismo; y (ii) Que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación.

Sobre la estructuración de aquellos condicionamientos, la doctrina; López Blanco, por ejemplo, señala:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación". Subrayas propias.

3. Al estudiar la queja radicada por el señor José Orlando Henao Echeverry ante la Comisión Seccional de Disciplina Seccional Risaralda, contra la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad Dra. Martha Lucía Sepúlveda González, se advierte que, su inconformidad, en esencia, tiene estrecha relación con lo actuado dentro del trámite ejecutivo, concretamente con la liquidación de los intereses moratorios dispuestos en el fallo de la Corte Suprema de Justicia, el recusante hace una relación en su escrito de los hechos ocurridos dentro del proceso que la condujeron a formular la queja disciplinaria.

De ahí que, el primer presupuesto se incumple, toda vez que la queja disciplinaria, no solo guarda estrecha relación con la actuación procesal, sino que fue propuesta el 8 de noviembre de 2023, con posterioridad a una de las varias peticiones tendientes a obtener dicha liquidación y trámite del que se duele, incluso con posterioridad a la nulidad que propuso por proceder contra providencia ejecutoriada que data del 5 de diciembre de 2022.

Sumado a lo anterior, en lo que atañe al segundo requisito de la causal séptima descrita, para el éxito de la recusación, no basta con que se radique una denuncia disciplinaria o penal, sino que es menester que el

funcionario recusado se encuentre jurídicamente vinculado a la investigación.

Como se trata de una denuncia disciplinaria, se debe considerar que este procedimiento ordinario está compuesto por etapas como: (i) *indagación previa, cuyo fin es la identificación del sujeto disciplinable*; (ii) *investigación disciplinaria, ordena abrir la investigación, con fines de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad*; y (iii) *el juzgamiento*.

Así pues, como lo exige la causal, se requiere que el funcionario judicial se encuentre vinculado a la investigación, entendiéndose ocurre, con la orden de apertura y según se observa del informe brindado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, la queja disciplinaria no muestra actuación en tal sentido, esto es, no se observa que haya tenido lugar la apertura de la investigación y su consecuente notificación a la denunciada.

En tal sentido, no hay vinculación formal a la investigación, por tanto, no se configura la causal de impedimento. Esto permite concluir, sin atisbo de duda, que la razón está de parte de la jueza repelida.

5. Atendiendo también que se adujo haber interpuesto denuncia penal en contra de la citada funcionaria, se tiene que, según oficio remitido por la Fiscalía 009 Seccional Pereira, en el asunto concurren iguales condiciones que la denuncia disciplinaria, esto es, involucra asuntos propios de trámite ejecutivo, ocurridos con anterioridad a la denuncia penal que data para el 4 de diciembre de 2023 y de acuerdo con el archivo adjunto.

6. Son estas razones suficientes para declarar infundada la causal 7ª de recusación invocada, así se hará.

Como no se advierte temeridad o mala fe en la actuación de la recusante, no habrá la condena a que se refiere el art. 147 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación que contra la Jueza Tercera Civil del Circuito de Pereira Risaralda se promovió en el proceso ejecutivo de la referencia, que allí inició el señor José Orlando Henao Echeverry.

No hay lugar a imponer sanciones a la recusante.

Vuelva allí este trámite al despacho de origen.

Notifíquese,

El Magistrado,

EDEER JIMMY SÁNCHEZ CALABÁS

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas



Corte Suprema de Justicia

Secretaría

Dr. Umada
Dr. Camacho

7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA

Magistrado Ponente: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO
SCHLOSS

Santafé de Bogotá, D. C., doce (12) de Agosto de mil
novecientos noventa y ocho (1998).-

Ref: Expediente Nro. 4894

Procede la Corte a dictar sentencia sustitutiva de la que con fecha diecinueve (19) de enero de 1994 profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira para ponerle fin, en segunda instancia, al proceso ordinario de mayor cuantía adelantado por ORLANDO HENAO ECHEVERRY contra la compañía ASEGURADORA COLSEGUROS S. A., en cuanto ello corresponde hacerlo de conformidad con lo resuelto por esta corporación en sentencia del veintinueve (29) de enero del año en curso, dándole así cabal cumplimiento a los Arts. 375 y 307 del c de P. C.

ANTECEDENTES:

1. Contra el fallo de veinticuatro (24) de junio de 1993 mediante el cual, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, desestimó en su totalidad las pretensiones objeto de la demanda que al proceso le dio vida, tendientes ellas a obtener que se declare a la aseguradora demandada





98
18

como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan "prorrata temporis" las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo.

No se ve, pues, la necesidad de consideraciones adicionales en punto de fijar la indemnización a cancelar por parte de la compañía aseguradora en los términos referidos, de donde se sigue que la condena a imponer asciende a la cantidad de \$12'042.829.47 más intereses que deben liquidarse a la tasa del dieciocho (18) por ciento anual, causados desde el vencimiento del plazo legal con que contaba la compañía aseguradora para darle cumplimiento a la prestación asegurada (G. J. T. CLXVI, pág. 158) hasta la fecha de publicación y entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990 (19 de diciembre); los producidos con posterioridad se liquidarán sobre aquella suma nominal a la tasa máxima de interés comercial moratorio vigente en el momento en que el pago se realice.

5. Sentadas las bases precedentes, la liquidación de la condena al pago de intereses que se impondrá a la compañía aseguradora equivale a la suma de dos millones ciento sesenta y siete mil setecientos nueve pesos con treinta centavos (\$2.167.709.30) por año corrido, lo que finalmente permite concluir que el valor total de la deuda por intereses moratorios hasta el 19 de diciembre de 1989, asciende a dos millones setecientos quince mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con tres centavos (\$2.715.658.03), entendiéndose





19

Corte Suprema de Justicia

desde luego que la liquidación de intereses moratorios devengados con posterioridad a dicha fecha, tiene por fuerza que ceñirse al precepto contenido en el Art. 83 de la L. 45 de 1990 y, por lo tanto, no es posible fijarla en suma concreta pues para el efecto ha de tenerse en cuenta la tasa máxima de interés comercial moratorio que se encuentre en vigencia el día en que la aseguradora demandada lleva a cabo el pago a satisfacción del asegurado demandante, tasa de interés que se acreditará del modo que indican los Arts. 191 del C. de P. C. y 884 del C. de Com.

6. Finalmente, en lo que tiene que ver con las costas causadas en ambas instancias ha de tenerse en cuenta que la demanda entablada prosperó apenas parcialmente. En consecuencia, se le impondrá a la compañía aseguradora demandada la obligación de reembolsarle al demandante el 30% de los gastos y expensas en que incurrió en ambas instancias de conformidad con el Art. 392, numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



CEJS. Exp. 4894



100
20

Corte Suprema de Justicia

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 1993 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda) en el sentido de:

A) CONFIRMAR parcialmente la decisión desestimatoria de la demanda contenida en el numeral segundo y en forma integra la del numeral tercero de la parte resolutive de dicha sentencia respecto de las pretensiones indemnizatorias que se fundamentan en los certificados de seguro 339175, 339177, 336687 y 336688.

B) REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia respecto de los certificados de seguro 336660 y 336661 y, en su lugar, DECLARAR que la ASEGURADORA COLSEGUROS S. A. está obligada a resarcir las pérdidas que en los despachos de mercancía amparados por tales documentos con aplicación a la póliza automática 002-105472-3, tuvieron ocurrencia en perjuicio del demandante ORLANDO HENAO ECHEVERRY y por lo tanto se la condena a pagar la suma de doce millones cuarenta y dos mil ochocientos veintinueve pesos con cuarenta y siete centavos (\$12.042.829.47) por dicho concepto, incrementada en la cantidad de dos millones setecientos quince mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con tres centavos (\$2.715.658.03), valor de los intereses moratorios sobre aquella suma, liquidados a la tasa del 18% anual y causados desde el 18 de septiembre de 1989 hasta el 19 de diciembre de 1990, fecha esta última a partir de la cual y hasta el momento en que el pago se verifique, la demandada le adeuda asimismo al demandante los intereses moratorios causados sobre la





Corte Suprema de Justicia

101
21

misma suma y los cuales se liquidarán de conformidad con lo dicho en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Son de cargo de la compañía demandada en un 30% las costas causadas en favor del demandante en las dos instancias. Tásense en las oportunidades de ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

Jorge Santos Ballesteros

JORGE SANTOS BALLESTEROS

Nicolas Bechara Simancas

NICOLAS BECHARA SIMANCAS

Jorge Antonio Castillo Rugeles

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES





Corte Suprema de Justicia

102
22

[Handwritten Signature]
CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

PEDRO LAFONT PIANETTA

[Handwritten Signature]

JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

[Handwritten Signature]
RAFAEL ROMERO SIERRA

